



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-660/2020.

ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE ALTOTONGA, VERACRUZ Y
OTRAS.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ROGELIO MOLINA
RAMOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; en contra del Presidente Municipal y otras autoridades, todas pertenecientes al referido Ayuntamiento.

3

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	3
C O N S I D E R A C I O N E S	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	7
TERCERA. Obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género y derechos humanos.....	9
CUARTA. Agravio y metodología de estudio.	16
QUINTA. Estudio de Fondo.....	21
SEXTA. Efectos de la sentencia	59
R E S U E L V E:	60

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declaran por una parte **inoperante**, **parcialmente fundado y por otra fundado pero a la postre inoperante**, los agravios de la actora en cuanto a que no se cumplen las reglas de notificación para la actora y contestación a sus oficios, e **inoperante** respecto a la presupuestación de su aguinaldo; se determina que no se **acredita la violencia política de género**.

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los Ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017 en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

CARGO	NOMBRE
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandes
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1ª	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2ª	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3ª	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4ª	Miguel Anastacio Hernández
Regiduría 5ª	María Elena Baltazar Pablo

II. Del presente juicio ciudadano.

4. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de diciembre de la pasada anualidad, por su propio derecho, la ciudadana María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales, la demanda en contra del Presidente Municipal, Síndica, Regidurías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, el Secretario y Tesorera, todas del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

5. **Integración, turno y requerimiento.** En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente TEV-JDC-660/2020, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. También, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Recepción y radicación del expediente.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo para tener por recibido el expediente y radicarlo a esta ponencia.

8. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El treinta siguiente, el pleno de este Tribunal determinó procedente dictar medidas de protección a favor de la parte actora, debido al señalamiento que esta ha hecho en donde presuntamente fue víctima de actos de violencia política en razón de género.

9. **Recepción de documentación de la autoridad responsable.** El cinco de enero de la presente anualidad, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, diversa documentación remitida por la responsable aduciendo dar cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo de turno referido en párrafos anteriores, remitiendo para ello, las constancias relativas a la publicitación del medio de defensa, el informe circunstanciado y certificación de que no se presentó escrito de tercero interesado.

10. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, fracción II, 351, 359, 373, 374, 393, fracción II y 396 del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, la promovente, en su carácter de Regidora Quinta, considera que le omiten dar respuesta veraz y oportuna en los términos de las directrices ya dictadas por este Tribunal Electoral en diversas sentencias, debido a que, respecto de una solicitud planteada,

le fue proporcionada una información. Lo cierto es que se trataba de información distinta a la que le habían proporcionado, aduciendo que se configura violencia política hacia las mujeres por razón de género en su contra.

13. Además de señalar a la Síndica Única y Regidurías primero, segunda, tercera y cuarta por la omisión y tolerancia de los actos de violencia política de lo que ha sido víctima, lo cual a su decir señala un incumplimiento de sentencia de diversos juicios, los cuales a su decir deberán ser declarados violentadores políticos en agravio de la actora, además que no se pronunciaron respecto de la dotación de anexos correspondientes al tercer informe de gobierno que rindiera el Presidente Municipal en la sesión solemne de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

14. Señala además violaciones por parte del Secretario del Ayuntamiento por la omisión de tomar el sentido de la votación respecto de la actora y que no se le ha entregado el acta relativa a la sesión celebrada en fecha diecisiete de diciembre del año pasado; y sobre la Tesorera la omisión de presupuestar el pago de su aguinaldo conforme a otra Ley.

15. Lo anterior, porque los actos concernientes al pleno ejercicio del cargo son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores públicos electos popularmente, ya que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

¹ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

16. De manera que, en el caso que nos ocupa, si la promovente, quien se ostenta como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, se duele de una vulneración a sus derechos político-electorales.

17. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO².**

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

22. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 359, 373, 374, 393 y 396 del Código Electoral.

18. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto y la omisión impugnada, así como la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustenta la impugnación; las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, así como en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

19. **Oportunidad.** Con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

20. Lo que se actualiza en el caso en estudio, dado que, la sesión de Cabildo de la cual la actora se duele fue realizada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, y el escrito que dio origen al presente juicio fue interpuesto el veintitrés siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días hábiles.

21. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

22. En el caso, la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mismo que la autoridad responsable le reconoce al rendir su informe circunstanciado.

23. **Interés Jurídico.** La promovente cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, la referida omisión por parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la responsable afecta sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

24. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de sus derechos político-electorales.

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género y derechos humanos.

27. Dada la temática del agravio que será analizado en el apartado siguiente, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la

³ En adelante Convención de Belém Do Pará.

⁴ En lo subsecuente CEDAW.

Violencia Política Contra las Mujeres⁵, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

28. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, 1^a. XXVII/2017 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**⁶ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

29. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

30. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

⁵ En adelante se denominará solo Protocolo.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

31. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

32. En esta tesitura, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe estar atento a si la mujer lo hace valer o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la misma, encontrándonos ante dos supuestos diferentes:

a) Cuando una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia en razón de género.

33. En este supuesto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, por lo que se tendrá la obligación, al

momento de juzgar con perspectiva de género de realizar acciones diversas como:

- (i) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas;
- (ii) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y
- (iii) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

34. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

b) Cuando una mujer no invoca ser víctima de una situación de violencia en razón de género, sin embargo, del análisis de los hechos narrados y del contexto se desprende tal situación.

35. Debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

36. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

37. Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, como se establece en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

38. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de juzgar con perspectiva de género, para casos como el que nos ocupa, en el que la recurrente no invoca como tal

ser víctima de dicha situación, no obstante, es obligación de este órgano jurisdiccional cuestionar los hechos narrados en su escrito de demanda y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Finalidad de las decisiones judiciales que reconocen derechos humanos.

39. Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que el artículo 17 de la Constitución Federal contempla la garantía de tutela judicial efectiva e integral, y que ésta no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, **sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten**⁷.

40. Lo anterior es así porque, en concepto de este órgano colegiado, la existencia de procesos judiciales no tendría sentido si éstos no concluyen con una sentencia que defina una situación jurídica y, en los casos en que se concedan derechos a través de ella, debe velarse plenamente por su cumplimiento, pues con ello se alcanza la materialización del derecho concedido en el fallo judicial.

41. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que **la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que la impidan, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como**

⁷ Véase, por ejemplo, la resolución del incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-5066/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso⁸.

42. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en el Estado de Derecho, **todas las autoridades públicas**, dentro del marco de su competencia, **deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución**⁹.

43. En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, porque una sentencia definitiva otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos, la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento, ya que lo contrario **supone la negación misma del derecho involucrado**¹⁰.

44. A partir de las premisas anteriores, este órgano jurisdiccional concluye que **la finalidad de las sentencias judiciales consiste en que los derechos que en ellas se reconocen se materialicen en beneficio de sus destinatarios** pues, lo contrario, implicaría reconocer que las sentencias no son efectivas ni tutelan, verdaderamente, determinados derechos o garantías, porque no cumplirían con la finalidad de resolver las controversias planteadas, lo cual no es acorde con el derecho humano de tutela judicial

⁸ Tesis XCVII/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Serie C N° 228, párr. 85.

¹⁰ Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia, *supra* nota 76, párrs.73 y 82; Caso *Acevedo Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, *supra* nota 76, párr. 66 y Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párrafo 75. Y Caso *Acevedo Jaramillo Vs. Perú*, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 220.

efectiva.

45. Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es analizar el escrito de demanda a fin de advertir los agravios hechos valer, siempre haciéndolo con la perspectiva de género descrita en párrafos precedentes.

CUARTA. Agravios y metodología de estudio.

46. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso de la promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que quiso decir¹¹.

47. Conjuntamente, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

48. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la actora o actor exprese con

¹¹ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹².

Agravios.

49. En el escrito de demanda, la actora se duele de lo siguiente:

- La omisión de dar respuesta veraz y oportuna intervención, respecto del oficio 076, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por parte del Presidente Municipal, Síndica Única y Regidurías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, así como Secretario del Ayuntamiento.
- La omisión y tolerancia por parte del Presidente Municipal, Síndica Única y Regidurías Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, de los actos de violencia política de los que ha sido víctima, y que hasta la fecha han sido recurrentes y reiterados, así como su nula intervención en el sentido de procurar que dichos actos dejen de realizarse, lo cual se traduce en un incumplimiento de sentencia de los diversos juicios ciudadanos.
- La indebida notificación a la sesión solemne de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre del año pasado, por parte del Presidente Municipal.
- La omisión de tomar el sentido de la votación de la actora, por parte del Secretario del Ayuntamiento, respecto

¹² Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la aprobación del orden del día respecto de la sesión de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

- La omisión de tomar el sentido de la votación de la actora, por parte del Secretario del Ayuntamiento, respecto de la aprobación del tercer informe de gobierno que tuviera lugar en la sesión de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
- La omisión de proporcionar oportunamente el acta de Cabildo, relativa a la sesión de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por parte del Secretario del Ayuntamiento.
- La omisión de la Tesorera del Ayuntamiento, de presupuestar lo relativo al pago de aguinaldo, por cuanto hace a los treinta días que por derecho establece la Ley.

50. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal reconozca que le asiste razón en el sentido de que el Ayuntamiento responsable **de manera reiterada** no la ha convocado debidamente a las Sesiones de Cabildo, en específico sobre la documentación solicitada del informe de actividades rendido por el Presidente Municipal para el día diecisiete de diciembre del año pasado y sobre el requerimiento de dicho informe posteriormente a que fue rendido; además que se analice la supuesta violencia en razón de género por parte del Presidente Municipal y los demás Ediles al permite actos reiterados, además de una actitud de tolerancia.

51. En cuanto al Secretario del Ayuntamiento la omisión de tomar el sentido de la votación de la suscrita, invisibilizando la participación activa en la sesión pública solemne en donde



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se daría lectura al informe de labores del Presidente Municipal en fecha diecisiete de diciembre del año pasado, así como la omisión de proporcionarle esa acta de Cabildo para analizarla.

52. Y por cuanto hace a la Tesorera del Ayuntamiento la omisión de presupuestar lo relativo al pago de aguinaldo por cuanto hace a treinta días que por derecho establece la Ley del Servicio Estatal y que se debió realizar conforme a lo establecido en el presupuesto conforme a la Ley Federal del Trabajo.

53. Una vez sintetizados los agravios, se precisa que, por cuestión de método, el estudio de la controversia será analizada por la pretensión que la actora quiere alcanzar, estudiando cada una de ellas de manera separada para un mejor entendimiento de las partes; esto, en conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Metodología de estudio.

54. Ahora bien, este Tribunal considera que en casos complejos como el de la especie, es necesario hacer una correcta orientación de la materia puesta en controversia, pues sólo a partir de una apreciación clara de la *litis* y de un método adecuado en su estudio, la sentencia puede desembocar en justicia.

55. Así, el presente asunto no podría atenderse como un caso ordinario en el cual la reparación de los derechos político-electorales sujetos a escrutinio judicial, se obtiene al

TEV-JDC-660/2020

particularizar o separar los actos de autoridad para verificar una eventual ilegalidad en cada uno de ellos.

56. Máxime que es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que existen en el índice de este órgano, las sentencias TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019 y TEV-JDC-1236/2019 y acumulado, TEV-JDC-11/2020, TEV-JDC-26/2020, TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020 en las cuales, María Elena Baltazar Pablo ha venido controvirtiendo entre otras cuestiones, la forma indebida de convocarla a las Sesiones de Cabildo, dado que no le entregan con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas a la celebración de las Sesiones, la documentación necesaria de los puntos a discutir en las mismas.

57. Además, es importante resaltar que en el **TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC-552/2020 se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género**, por lo que para el Tribunal resultó necesario emitir medidas de reparación y de no repetición.

58. Por lo que, deviene necesario para los que ahora resuelven analizar el agravio invocado con una perspectiva de género, atendiendo para ello la metodología prevista en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, efectuando una valoración conjunta de los precedentes ya citados, los indicios, junto con las manifestaciones hechas valer por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

59. Lo anterior para estar en condiciones de visibilizar si el incumplimiento reiterado de la Autoridad Responsable de una sentencia judicial¹³ que le ordenó convocar a la actora debidamente a las Sesiones de Cabildo, estableciendo para ello, diversas "Reglas de notificación", puede traducirse en la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

60. Además de que todos los agravios referidos en contra de su persona, fueron realizados tanto por el Presidente Municipal, como el Secretario, Sindica Única, Regidurías y Tesorera. Siendo que, de acreditarse la violencia señalada en párrafos precedentes, se establecerán las medidas de no repetición. Expuesto lo anterior, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

QUINTA. Estudio de Fondo.

61. Para el estudio de pretensión descrita, se establecerá el marco normativo aplicable a la *Litis* que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

Régimen Municipal.

62. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

63. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

¹³ Tal como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-390/2019.

integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

64. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁴, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

65. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sesiones de Cabildo.

66. La Ley Orgánica, define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

67. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

68. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

69. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

70. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

¹⁴ En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

71. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

72. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

73. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

74. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

75. Por otra parte, el artículo 38, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los Regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y **participar en ellas con voz y voto;**
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;

VIII. Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

Características de los órganos colegiados.

76. La actividad de los órganos colegiados debe permitir a sus integrantes la exposición y discusión de las ideas y propuestas, de manera ordenada y sistemática, con el propósito de solucionar un determinado asunto y es, por tanto, inherente a su esencia, la variedad de puntos de vista sustentados en la objetividad e independencia.

77. En ese tenor, en el ámbito de la Administración Pública de cualquier nivel, el principio regulador de los órganos colegiados está instituido por la decisión de la mayoría.

78. Además, en el ámbito municipal, los integrantes del Cabildo expresan sus decisiones en actos denominados deliberaciones al externar su voto, y las decisiones que tomen se reputan, en principio, acto administrativo, y excepcionalmente en casos muy particulares como simple acto de administración.

Violencia Política en razón de género.

79. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

80. Su fundamento dimana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1º. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Lo subrayado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

81. El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

82. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

83. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

Lo subrayado es propio.

84. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

85. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

86. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

87. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

88. Debemos recordar que artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

89. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

90. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

91. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Doctrina judicial en torno a la violencia política en razón de género

92. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando

ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁵.

93. En la tesis CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹⁶, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.

94. Por su parte, la jurisprudencia **P. XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹⁷, sostiene que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

95. Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

96. Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁸.

97. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos

¹⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

¹⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, p. 235.

¹⁸ Véase tesis II.2o.P.38 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro, **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

98. Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

99. En ese sentido, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁹, establece que la “**violencia política en razón de género**” se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

100. Lo anterior, porque la primera consiste en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

101. En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico²⁰, y;

V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47 a 49.

²⁰ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

102. Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con **debida diligencia** las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

103. Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

104. Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el *"Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género"*, mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas²¹.

105. Dicho protocolo, entre otras cuestiones, fija los elementos a verificar para determinar si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, *"actualiza violencia política en razón de género"*.

Caso Concreto.

i. Omisión de convocarla debidamente a la Sesión Pública Solemne de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

106. La parte actora aduce en su escrito de demanda que la Autoridad **nuevamente** no ha cumplido con lo ordenado en la Reglas de notificación de la convocatoria para las sesiones de Cabildo. Ya que a su decir al momento de la

²¹ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

notificación sobre la sesión solmene de Cabildo a realizar en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, no le fue anexada la información al respecto

107. Entonces señala que el catorce de diciembre del año pasado se le notificó para la celebración de la sesión solemne de Cabildo que se llevaría a cabo el día jueves diecisiete de diciembre del mismo año, con la finalidad de dar lectura al Tercer Informe de Gobierno Municipal a cargo del Presidente Municipal, adjuntándole la invitación que contiene el Código QR sobre la transmisión en vivo de ese mismo informe.

108. La actora se agravia entre otras cosas ya que no se le otorgó la información correspondiente y verás sobre el informe de gobierno a realizar por el Presidente Municipal; así como de una conducta tolerante **respecto de los demás Ediles.**

109. Dicho agravio resulta **inoperante**, como se muestra enseguida:

110. De la revisión del caudal probatorio allegado en autos, consistente en las documentales presentadas por la parte actora, se cuenta para estudiar el presente agravio en principio con:

- Oficio **SRIA/5308**, de catorce de diciembre de dos mil veinte, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, donde se advierte fecha y hora para celebrarse la Sesión solemne de Cabildo.

- Invitación al Tercer Informe de Gobierno a cargo del Presidente Municipal, para seguir la transmisión en vivo.

111. Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos que refieren.

112. De donde se desprende que se estableció la **FECHA Y HORA** para celebrarse la Sesión solemne, así como el orden del día, siendo notificada la actora con las cuarenta y ocho horas de anticipación que señalan las reglas de notificación que ha establecido este Órgano Jurisdiccional.

113. Lo inoperante de la pretensión de la actora radica que en principio le fue notificada en tiempo y forma el orden del día de la sesión solemne de Cabildo a celebrar el diecisiete de diciembre de la anterior anualidad, además que del análisis de dichas probanzas, concretamente del oficio **SRIA/5308²²**, de catorce de diciembre de la anterior anualidad, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, así como el "**ORDEN DEL DÍA**", se advierte que la **Convocatoria** para la Sesión de Cabildo a celebrarse al día siguiente, se llevaría a cabo en los siguientes términos:

- Inicio de la sesión.*
- Pase de lista de asistencia.*
- Aprobación del orden del día.*

²² Visible a foja 172.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- d) *Declaración de Quorum Legal.*
- e) *Lectura del Tercer Informe de Gobierno Municipal a Cargo del C.P. Ernesto Ruíz Flandes Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad de Altotonga, Veracruz.*
- f) *Clausura de la sesión.*

114. De esa documental pública se tiene por acreditado que únicamente se convocó a los Ediles a la referida sesión con, el orden del día, sin incluir documentación para analizar los puntos a discutir, **dado que se trata de la rendición de cuentas del Presidente Municipal tanto para la ciudadanía como para informar al Cabildo las acciones desarrolladas durante el año de su gestión.**

115. Por lo anterior es que se realizó bajo las formalidades que **ya se le han reiterado** en diversas ocasiones a la Autoridad Responsable.

116. Por otro lado la actora, al no encontrarse conforme con la notificación realizada para el informe anual al Presidente Municipal; en fecha quince de diciembre solicitó al Secretario del Ayuntamiento, Presidente Municipal y a la Síndica Única y Regidurías primero, segunda, tercero y cuarta (Ediles apercebidos a vigilar el actuar del Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido por la sentencia TEV-JDC-540/2020) para que se le corriera traslado de la copia o desglose del informe de actividades que rendiría el Presidente Municipal, para que fuera analizada por ella.

3

117. Por lo que la Autoridad Responsable atendió su solicitud en misma fecha y se le otorgó a la actora un resguardo de información, siendo que es dable establecer que se trata de información referente a la lectura del Tercer Informe de Gobierno del Presidente Municipal, incluyendo anexos tal como:

- Veinticinco diapositivas con gráficas;
- Un informe del área jurídica;
- Un informe del Departamento de Desarrollo Rural;
- Reporte de actividades de la Directora del Instituto de la Mujer;
- Informe del encargado de Catastro;
- Reporte anual de actividades de la Dirección de Salud;
- Informe de la Dirección de Turismo.

118. Además de señalar que fue debidamente citada y que su oficio fue constatado; es necesario establecer en relación al informe anual que debe rendir exclusivamente el Presidente Municipal de acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 33, el cual expresamente señala lo siguiente:

Artículo 33. Durante el mes de diciembre el Presidente deberá rendir a los ciudadanos y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión Pública y solmene de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

119. Dichas particularidades del informe rendido por el Presidente Municipal se corroboran en el presente asunto al emplazar en tiempo y forma a la actora a la sesión pública solemne, y a los miembros del Cabildo, además de entregarle una invitación para poder sintonizarlo mediante el Código QR a través de la red social Facebook.

120. Aunado a que mediante el acta de sesión pública y solemne de Cabildo de diecisiete de diciembre²³ y el video aportado por la actora se desprende que el informe se realizó mediante la sesión pública y solemne que refiere el artículo 33 en relación con el artículo 31 de la Ley Organiza del Municipio Libre.

121. Por lo que el hecho de no anexar a la notificación el informe que apenas iba a rendir el Presidente Municipal en la sesión solemne como tal, **no infringe ninguna normativa de cómo se debería llevar a cabo el informe anual citado en el artículo 33 de la Ley Orgánica, ni a los derechos político-electorales** de la actora.

122. Puesto que, si la finalidad de la actora es que pueda realizar un voto informado en la sesión de cabildo, en el presente caso la misma no puede votar sobre el informe del Presidente al ser un asunto exclusivo de sus atribuciones, por lo que el hecho de que se le hubieran otorgado las constancias o no desde la perspectiva de este Tribunal, no afecta sus derechos político-electorales, al tratarse esta sesión de cabildo de una naturaleza distinta.

²³ Visible a fojas 188 y 189.

3

123. Además, como ya se mencionó, no se puede desprender que no se le haya otorgado la información solicitada mediante el oficio 076, ya que queda demostrado en autos que si se le dio contestación en la misma fecha que lo solicitó.

124. Es dable establecer de esa información que son los informes de diversas áreas del Ayuntamiento hacia el Presidente Municipal para que integrara el informe de labores que rendiría en fecha diecisiete de diciembre; por lo que no le causa perjuicio alguno que dichas documentales no se encuentren firmadas por los titulares de las áreas, ya que es información que apenas se rendiría a la ciudadanía y a los miembros del Cabildo.

125. De ahí que **se tiene por acreditado** que la Autoridad responsable convocó de manera correcta a la actora para la sesión de diecisiete de diciembre del año pasado, además de responder el oficio señalado bajo el número 076, en donde solicitó el informe que apenas se iba a rendir.

126. Por todas las consideraciones anteriores es que resulta procedente es declarar **inoperante** dicho motivo de disenso, en virtud de que, en primera instancia de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre el informe que rinde el Presidente Municipal, es una facultad exclusiva de dicho servidor público, de conformidad con la normativa aplicable no es votada por las y los ediles o por el cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ii. **Omisión de otorgarle la información completa respecto al oficio 079 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.**

127. Ahora bien, la actora manifiesta también como agravio que ella solicitó mediante oficio 079 dirigido al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a las y los Ediles integrantes del Ayuntamiento, copia debidamente certificada e integra del informe del estado que guarda la administración pública municipal, entre otras cosas.

128. Dicho motivo de disenso se declara **parcialmente fundado**, de acuerdo a lo siguiente:

129. Obra en autos el escrito de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte signado por el Presidente Municipal, dirigido a la Regidora Quinta en donde señala que en respuesta a su oficio 079/2020 le hace entrega de un cuadernillo compuesto por once fojas que contiene un **extracto** del tercer informe de gobierno presentado en la sesión solemne.

130. Por lo que, en atención a las resoluciones dictadas por este Tribunal, se ha señalado en múltiples ocasiones la manera de cómo se deben realizar las notificaciones a la actora y **en cuanto al derecho de petición con la finalidad de que no se transgredan sus derechos político-electorales** de la misma.

131. Si bien el Presidente Municipal hizo entrega de un extracto del informe, **es evidente que la actora requiere el informe completo, que se desarrolló durante la sesión solemne de diecisiete de diciembre del año pasado.**

3

132. No obstante de haber presente en dicho informe y de conocer la relatoría del mismo, como se ha demostrado de autos por medio del material probatorio; en aras de proteger sus derechos de la actora, se **ordena** a la Autoridad Responsable, haga entrega del **informe anual completo**, de conformidad a lo que se establezca en el apartado de “**efectos**” de la presente sentencia.

133. Ya que, si bien hizo entrega de un extracto, lo cierto, es que debe entregar la información completa de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Federal, 7 de la Constitución Local y las reglas de notificación de este Órgano Jurisdiccional.

134. No pasa por alto que en el oficio 079 la actora solicita se haga de su conocimiento el portal o medio de difusión en donde se publicó el informe y señala que es con motivo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

135. Sin embargo, dicho numeral señala que el informe se debe realizar mediante Sesión pública y solemne del Cabildo, lo cual se constata del oficio SRÍA/5308 y de la propia acta de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre del año pasado; en donde en primer lugar se emplazó a la actora para la celebración de la sesión pública y solemne, y se hace constar mediante la propia acta de Cabildo.

136. Además de que se realizó de manera pública, y se le dio difusión de acuerdo a la invitación que la misma actora adjunta, en la red social Facebook; siendo que no irroga perjuicio a la suscrita; ya que, si tuvo conocimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

manera escrita con el documento que se le entregó para ser debidamente emplazada a la Sesión Pública Solemne mediante el oficio SRÍA/5308, así como del medio en donde fue publicitado.

137. No pasa por alto para este Tribunal que la actora señala que todos los miembros del cabildo son tolerantes a tal situación, sin embargo se desprende que en el presente agravio la conducta es atribuible al Presidente Municipal, ya que quedó demostrado que él fue quien no remitió completo el informe.

iii. Invisibilizar la participación activa de la actora durante el desarrollo de la sesión de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte.

138. Ahora bien, la actora refiere tal como se demuestra en el apartado de agravios, que, en la sesión de diecisiete de diciembre del año pasado, respecto de tomar el sentido de la votación, acto que tuvo como consecuencia que no pudiera emitir un voto razonado respecto a la aprobación del orden del día, aportando como prueba un DVD-R. Ya que a su decir el Secretario del Ayuntamiento se remite únicamente a conducir la sesión de Cabildo, a dar el correspondiente pase de lista y posteriormente a dar uso de la voz al Presidente Municipal.

139. Siendo que, le causa agravio la omisión de tomar sentido de la votación de la suscrita, respecto de la aprobación del tercer informe de gobierno, invisibilizando con ello su participación activa en el sentido que no pudiera emitir un voto en consecuencia la obstrucción del debido

desempeño de su cargo.

140. Además, señala en cuanto al Secretario del Ayuntamiento sobre la omisión de proporcionar oportunamente el acta de Cabildo relativa a la sesión de fecha diecisiete de diciembre del año pasado, manifestando que a la fecha no se le ha turnado para su análisis y firma.

141. Agravios que devienen **fundados pero a la postre inoperantes** de acuerdo a lo siguiente:

142. Como bien lo señala la actora y aporta como prueba un DVD en donde se desprende respecto a los dos momentos, del desarrollo de la sesión el primero en donde se realiza el pase de lista se desprende de dicho video a partir del minuto 6:55 lo siguiente:

***Minuto 06:55. Persona en los estrados:** Buenas tardes a todos los presentes, vamos a dar inicio a la sesión pública y solemne de Cabildo. En la ciudad de Altotonga, Veracruz siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, del día diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, reunidos en la sala de cabildos ubicada en los altos del H. Ayuntamiento constitucional de Altotonga, Veracruz y con fundamento en lo que corresponde en los artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 36, fracción I, III, IV, IX, XI, artículo 36, fracción XI, artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los ciudadanos Presidente Municipal Constitucional, contador público, Ernesto Ruiz Flandes; Síndica Única, maestra Minerva Miranda Ordaz; Regidor Primero, ciudadano Octavio Roque Gabriel; Regidora Segunda, maestra Santa Guadalupe Hernández Santillán; Regidora Tercera, ciudadana Elizabeth Balmes Hernández; Regidor Cuarto, ciudadano Miguel Anastasio Hernández; y Regidora Quinta, profesora María Elena Baltazar Pablo; asistidos por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Juan Enrique Herrera Carballo, con la finalidad de llevar a cabo la presente sesión pública y solemne de Cabildo bajo el siguiente orden del día.

- 1. Lista de asistencia y declaración de quorum.*
- 2. Lectura del tercer Informe de Gobierno Municipal a cargo del contador público, Ernesto Ruiz Flandes, Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad de Altotonga, Veracruz.*

A continuación, se procede al desahogo de los puntos del orden del día.

Primero, el Secretario del H. Ayuntamiento, procede a pasar el correspondiente pase de lista; Presidente Municipal Constitucional, contador público, Ernesto Ruiz Flandes.

Presidente Municipal: Presente.

Persona en los estrados: Síndica Única, maestra Minerva Miranda Ordaz.

Síndica Única: Presente.

Persona en los estrados: Regidor Primero, ciudadano Octavio Roque Gabriel.

Regidor Primero: Presente.

Persona en los estrados: Regidora Segunda, maestra Santa Guadalupe Hernández Santillán.

Regidora Segunda: Presente.

Persona en los estrados: Regidora Tercera, ciudadana Elizabeth Balmes Hernández.

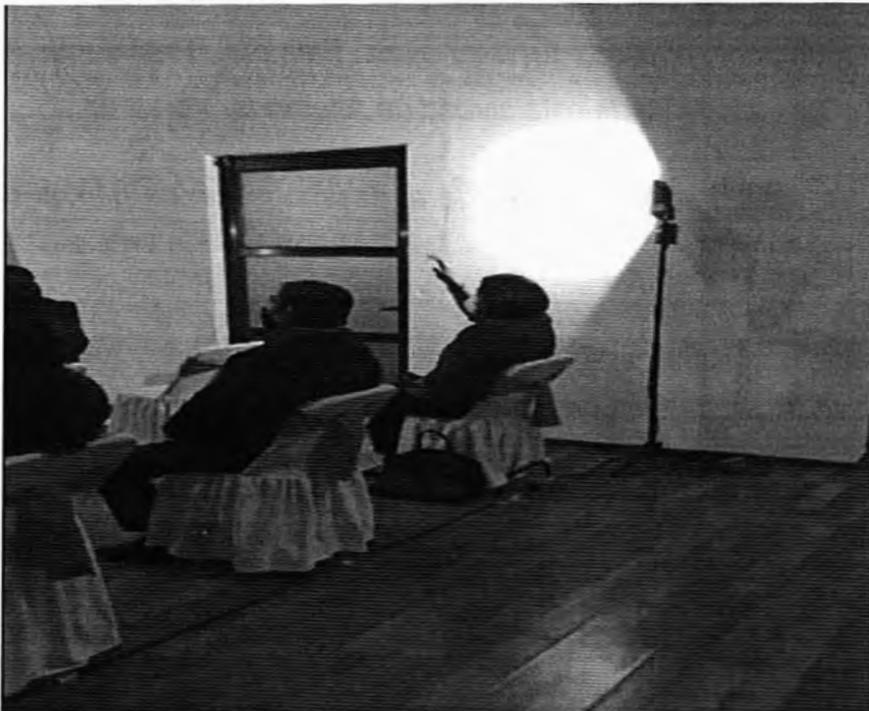
Regidora Tercera: Presente.

Persona en los estrados: Regidor Cuarto, ciudadano Miguel Anastasio Hernández.

Regidor Cuarto: *Presente.*

Persona en los estrados: *Y Regidora Quinta, profesora María Elena Baltazar Pablo.*

Regidora Quinta: *Presente.*



Persona en los estrados: *Una vez hecho el pase de lista correspondiente, y dando cumplimiento a lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dice, para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones, será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deba estar el Presidente Municipal.*

En consecuencia de lo anterior, se declara que existe quorum legal para llevar a cabo la presente sesión pública y solemne de Cabildo.

Segundo. A continuación, y con fundamento en lo dispuesto dentro del artículo 36, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal Constitucional, contador público, Ernesto Ruiz Flandes, procede a dar lectura al Tercer Informe de Gobierno



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipal, del periodo que comprende del día primero del presente año, hasta la fecha actual. (Minuto 10:39).

143. De lo anterior se desprende que la actora no tuvo la oportunidad de votar en el orden del día de la sesión de cabildo de diecisiete de diciembre del año pasado, pues si bien es cierto tanto del acta de cabildo, como del audio que aportó la actora, se advierte que no se le dio a la Regidora la oportunidad de votar sobre el orden del día, a pesar de que en la convocatoria para la sesión de cabildo se previó dicha situación, lo que si actualiza una afectación al cargo de la actora.

144. Ello, porque si bien es cierto, la ley orgánica no impone una forma de como celebrar la sesión de cabildo en la que el Presidente Municipal rinda su informe, lo cierto es que, si el Presidente Municipal citó a sesión de cabildo y previó la aprobación del orden del día, dicho hecho debió agotarse en la mencionada sesión.

145. Sin embargo esa parte debe declararse a la postre inoperante, puesto que en primer sentido cuando se realizó la lectura del orden del día, la actora no realizó ninguna manifestación, y no se advierte que no se le hubiere permitido, sumando a que por el tipo de sesión (solemne), no se advierte que el hecho de no poder votar el orden del día materialice una lesión a los derechos político-electorales de la actora.

146. El segundo momento que ella refiere es al final de la sesión en el tiempo de una hora doce minutos del video, en donde el Secretario únicamente señala que los integrantes del Cabildo deberán asentar con la mano si están de

acuerdo con la clausura de la sesión, a lo cual se observa que la Regidora no levanta la mano y por lo tanto se aprueba por mayoría de votos. Por lo que no se observa una obstaculización, además que no se desprende que ella haya intentado participar en ese momento. De acuerdo a lo siguiente:

Minuto 1:12:46. Persona en los estrados: Agotados los puntos del orden del día, con fundamento en lo que dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos que la Constitución del Estado y esta Ley exijan la mayoría calificada; en caso de empate el Presidente Municipal tendrá el voto de calidad.

Acto seguido, se pide a los Ediles presentes levantar la mano como aprobación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



La cual es aprobada por **mayoría** de votos de los Ediles presentes.

Presidente Municipal: Pues siendo las quince horas con cero minutos, quedan clausurados los trabajos de Cabildo. Muchas gracias todos, que tengan buena tarde. **(Concluye video)**.

147. Aunado a que en el Acta de sesión solemne de Cabildo de fecha diecisiete de diciembre del año pasado²⁴, se puede corroborar lo anterior, siendo que fue aprobada

²⁴ Visible a fojas 188 y 189.

por mayoría, sin que se haya asentado, que ella no levantó la mano, muestra de que estaba en contra en el sentido de la votación.

148. Si bien la actora refiere que el Secretario del Ayuntamiento es omiso en entregarle el acta de sesión de Cabildo de la fecha ya referida, con cuarenta y ocho horas de anticipación, en principio se debe establecer que dicha sesión se realizó en presencia de ella y de los demás integrantes de Cabildo, siendo debidamente notificada, por lo que no se podría entregar un acta de esa índole anticipadamente, ya que son cuestiones que ocurren de momento a momento y que se asientan en ese acto, por lo que ella tal como se ha demostrado se encontraba en el preciso momento en que se realizó dicha sesión.

149. Posteriormente en cuanto a que no le pasaron a firma el acta en un tiempo determinado, se debe señalar que la Ley Orgánica no establece con cuanto tiempo después se deben de pasar a firma las actas, por lo que ello atiende a la auto organización del Ayuntamiento.

150. Además se desprende que resulta indebido que el Secretario Municipal, únicamente asentara que se aprobó por mayoría la sesión de cabildo, sin establecer el voto en contra de la actora; sin embargo, dicha cuestión no causa afectación a los derechos político-electorales de la misma, porque lo importante es que se le haya tomado su votación y se asentara en el acta de cabildo, lo cual no se realizó.

151. No obstante lo anterior si bien no se asienta en el acta, como se estableció en párrafos anteriores, esto no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

genera una afectación, sin embargo se ordena al Secretario asentar debidamente las participaciones de las y los ediles en las actas de sesión de cabildo, para distinguir la participación activa de la actora.

152. A pesar de lo anterior no procede fincarle responsabilidad al resto de las y los integrantes del Cabildo, ya que el Secretario del Ayuntamiento es quien toma el sentido de la votación y lo asienta en el acta correspondiente.

iv. Presupuestación indebida de su aguinaldo.

153. La actora señala que le agravia que la Tesorera del Ayuntamiento ha omitido presupuestar lo relativo al pago de aguinaldo por cuanto hace a los treinta días que por derecho establece la Ley Estatal para el Estado de Veracruz, así como la aplicación inadecuada de una Ley al caso en concreto.

154. Ya que enuncia que dicho pago se realiza conforme al numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual a su decir resulta inadecuado, señalando que la Tesorera se encuentra en un error en la aplicación de la Ley que corresponde al determinar el monto de la prestación aludida.

155. El agravio anterior deviene **inoperante** al tenor de lo siguiente:

156. Si bien una de las facultades de este Órgano Jurisdiccional es proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, cuando se hagan valer presuntas

violaciones a sus derechos de ser votar ser votados, cuando se afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado, acceso al cargo, entre otros actos de acuerdo lo que señala el Código Electoral del Estado de Veracruz en el artículo 401.

157. Lo cierto es que el agravio aducido por la actora escapa de la autonomía del Tribunal Electoral, ya que la pretensión de la actora en cuanto a ordenar al Ayuntamiento para que se fije de tal forma el presupuesto de egresos en el concepto referido.

158. Ya que en pleno respeto de la entidad autónoma como lo es el Ayuntamiento Responsable, en términos del artículo 115, de la Constitución General.

159. En tanto el referido numeral preceptúa que el Ayuntamiento constitucional es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por las y los Ediles electos popularmente.

160. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que, establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.

161. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Federal.

162. Con lo cual, se puede llegar a la convicción, de que sea el Ayuntamiento exclusivamente el que puede determinar los conceptos y cuantía de las remuneraciones que deben recibir las y los servidores públicos con plena independencia y autonomía.

163. Conforme a los anteriores razonamientos, es que este Tribunal no puede ordenar al Ayuntamiento que se fije y que se pague a la actora el concepto en los términos que ella fundamenta; sino que será en el Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones, el que determine, con base en su disponibilidad presupuestal, los conceptos y cantidades que integran la remuneración de la accionante, por desempeñar su cargo.

164. En perspectiva de este Tribunal es el motivo por lo cual deviene **inoperante**.

165. No obstante, toda vez que los hechos alegados por la actora en este apartado, eventualmente podrían ser susceptibles de algún otro tipo de responsabilidades ajenas a la materia electoral, **se dejan a salvo sus derechos** para que, si lo estima necesario, los haga valer ante las autoridades competentes.

v. **Violencia política contra las mujeres en razón de género durante el desarrollo de diversas sesiones.**

3

166. La actora señala que, con los hechos denunciados en su demanda, se genera violencia política de género en su contra, por parte del Presidente Municipal, al no entregársele un desglose del informe de actividades rendido por él, de la sesión solmene de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, así como de la actitud tolerante de los demás Ediles, y del Secretario al invisibilizarla durante la sesión, además de la Tesorera por la omisión de presupuestar de acuerdo a lo que la actora propone.

167. Si bien los agravios señalados devienen **infundados**, dado que tal como la misma actora lo refiere, todo órgano Jurisdiccional debe impartir justicia bajo los principios de juzgar con perspectiva de género es que se realizará el test correspondiente.

Parámetros para juzgar con perspectiva de género.

168. Previo a establecer, si en el caso, se actualiza la violencia política de género alegada, es menester realizar las siguientes reflexiones.

169. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

contra la mujer comprende:

“...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

170. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

171. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

172. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

173. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

174. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

175. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

176. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

177. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

178. De tal manera, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como:

(i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas,

(ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y

(iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

179. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

180. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en

3

pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

181. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

182. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

183. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

184. Ahora bien, no asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa. Así como que los demás integrantes del Ayuntamiento incurrieron en tolerar el actuar del Presidente Municipal.

185. Sin embargo, en aras de la protección de los derechos político electorales de la actora y conforme al marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero, además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

186. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

187. Ejemplo de ello, son las reformas constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en*

todo (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

188. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

189. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Elementos de género.

190. A consideración de este Tribunal, de los agravios señalados por la actora no se puede establecer que exista violencia hacia la actora, sin embargo se debe verificar si se cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia²⁵, aunado de lo ya establecido en los párrafos anteriores, examinando cada uno de los elementos siguiente:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

²⁵ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;

5. Se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer;

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

191. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

192. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados:

Cumplimiento de los elementos en el caso.

193. (Ejercicio del cargo) El **primer elemento se cumple**, dado que el resto de la información a otorgar a la actora por

parte del Presidente Municipal, no se realizó correctamente, únicamente le fue entregado un extracto del informe.

194. (Agente del estado) El **segundo elemento se cumple**, porque la cuestión acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

195. (Simbólico) El **tercer elemento se cumple**, pues genera a la percepción la actora como mujer una afectación al no tener la información completa del informe anual de labores del Presidente Municipal.

196. (Menoscabo) El **cuarto elemento se cumple**, pues no se le adjunto la información como ella lo requirió, siendo claro que necesitaba el informe de labores completo.

197. (Elemento de género) El **quinto y último elemento no se cumple**. Dado que, no se advierte una conducta diferenciada hacia la Regidora, ya que el sentido de la votación se tomó de la misma forma a todos los ediles, ni se desprende que sea **diferenciada en relación a su género**.

vi. Respecto al apercibimiento realizado dentro de la sentencia TEV-JDC-540/2020 a los demás Ediles.

198. No pasa por desapercibido que la actora señala que la Síndica Única, y las Regidurías primero, segunda, tercera y cuarta tiene una actitud omisa y de tolerancia, lo cual a su decir se traduce en un incumplimiento de la sentencia TEV-JDC-540/2020, al no acatar el apercibimiento realizado al Ayuntamiento de Altotonga por conducto de su Presidente y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretario en caso del incumplimiento entorno a las directrices para convocar a las sesiones de Cabildo, se les impondría alguna de las medidas de apremio que refiere el Código de la materia.

199. Tal cuestión no se configura en el presente asunto al no quedar acreditado que se haya realizado una violación a los derechos político-electorales de la actora.

SEXTA. Efectos de la sentencia.

I. Al resultar parcialmente fundado el agravio ii de la presente sentencia:

- a) Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altontonga, Veracruz, a entregar completo el informe de labores rendido en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a la Regidora Quinta del mismo Ayuntamiento.
- b) Lo anterior deberá realizar en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación.
- c) se ordena al Secretario asentar debidamente las participaciones de las y los ediles en las actas de sesión de cabildo.

II. En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre del dos mil veinte.

- a) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia, las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de treinta de

diciembre de dos mil veinte.

III. En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia.

a) Se **apercibe** al Presidente Municipal, así como a las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que de no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

Se hace la precisión, que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudiera generarles una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundado, parcialmente fundado e inoperante** los agravios señalados por la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, proceda en términos de lo ordenado en el considerando de "**Efectos de la sentencia#**."

TERCERO. Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de treinta de diciembre de la anterior anualidad.

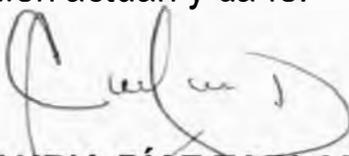
Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio**, al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo, al Secretario y a la Tesorera del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; asimismo, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a cada una de las Autoridades e Instituciones, que fueron referidos en el acuerdo plenario sobre medidas de protección de treinta de diciembre del año pasado; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz

de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario Técnico, José Ramón Hernández Hernández, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ


JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES